



**Informe de Auditoría OCE-B-21-0186
Año Eleccionario 2020**

**Jesús Manuel Santiago Laboy
Candidato
Senador de Distrito – San Juan
Partido Popular Democrático**

12 de septiembre de 2022

“Cabe resaltar que de los informes auditados se demuestra que lo ocurrido fue relacionado a un donativo en especie por concepto de pago por un arte gráfico, el cual realizó el candidato Jesús Manuel Santiago Laboy para su propio comité de campaña. De igual forma, se hace constar que se sometió la evidencia correspondiente de la factura y de pago por el candidato de su cuenta personal, y para el cual sometió como evidencia su estado de cuenta de su institución bancaria a la oficina del Contralor.

***Aceptamos el señalamiento** realizado por motivo de no haber depositado en la cuenta del comité de campaña en una sola ocasión por error involuntario y sin intención alguna de no cumplir con la responsabilidad que impone la ley de no depositar la contribución recibida directamente al comité en la cuenta de campaña.*

*Por todo lo antes expuesto, muy respetuosamente, **solicitamos una reducción de multa al mínimo** establecido para el señalamiento incurrido, en una sola ocasión, el cual fue un error involuntario y sin intención alguna de evadir el cumplimiento con los reglamentos y las leyes vigentes que rigen la Oficina del Contralor Electoral*

Determinación:

En su respuesta, el Comité Jesús Manuel Santiago Laboy, acepta el señalamiento de ingresos no depositados. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no depositados en la cuenta de campaña establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el comité no depositó todos los ingresos recibidos, se configuró una infracción al Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción Núm. 32 del Reglamento 14. Como consecuencia, se determinó imponer al comité una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00), que es el doble de la cantidad dejada de depositar.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de cien dólares (\$100.00) que representa la multa mínima aplicable, a tenor con el Reglamento Núm. 14, supra. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración la multa impuesta en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso era de trescientos dólares (\$300.00).

Recomendaciones:

1. Establecer un sistema de control de depósitos que permita relacionar el origen del recaudo con el depósito y tener constancia que todos los ingresos recaudados se depositen dentro del tiempo dispuesto por la Ley.

Hallazgo 2 – Pagos en efectivo mayores de \$250

Del total de pagos en efectivo contra los fondos de la caja menuda o dinero retenido por el comité se realizaron dos (2) pagos por una cantidad mayor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y ascendentes a seiscientos cincuenta dólares (\$650.00). **(Anejo 5)**

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que “[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de la cuenta bancaria, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.” A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) de mantener un fondo de efectivo de caja “petty cash”.

Además, el Artículo 6.008 (e) establece que es responsabilidad del tesorero mantener copia del recibo, factura o evidencia del método de pago para todo desembolso.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales establecidas por la Ley y por la Oficina del Contralor Electoral sobre pagos en efectivo mayores de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) constituye una violación Reglamento Núm. 14, sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por cada infracción, como se dispone a continuación:

Acción	Infracción	Multa
Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley	43	El doble del pago realizado
Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos	36	De cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por infracción.

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Comentarios del Comité Jesús Manuel Santiago Laboy

En cuanto a este Hallazgo, el comité expresó lo siguiente:

“Ante tal señalamiento queremos hacer constar lo siguiente:

El 5 de julio de 2020, advenimos en conocimiento de un Actividad (Caravana Política) con motivo de la visita del precandidato a la gobernación, Charlie Delgado Altieri, en San Juan. Esto fue horas antes de efectuarse la actividad. Para el día y la hora en que se llevó a cabo la actividad, el comité de campaña no tenía cheques disponibles para emitir los correspondientes pagos a los proveedores al momento de otorgarse los servicios tal como requerirían. Tampoco los proveedores de los servicios tenían equipo para procesar pagos electrónicos ni otros métodos de pagos disponibles.

Ese día, 5 de julio de 2020, fue un domingo y al no contar con tiempo para prepararnos, nos vimos obstaculizados de poder ir a la institución bancaria Banco Popular, pues la misma se encontraba cerrada. Por esto, nos vimos en la obligación de incurrir en el método de pago en efectivo. Cabe destacar, que el dinero para cubrir el costo de la guagua sonido y guagua tarima en dicha actividad fue un donativo del candidato Jesús Manuel Santiago Laboy y el mismo fue depositado en la cuenta bancaria del comité de campaña antes del retiro del dinero para los correspondientes pagos.

El realizar los retiros por la cantidad mayor de \$250.00 fue un error involuntario e inadvertido. No hubo la intención de exceder los límites establecidos por ley. Al momento de realizar el mismo, entendíamos que aplicaba el límite de retiro de \$500.00 dólares por día de ATH.

Presentamos evidencia de depósito, de la cuenta personal del candidato mediante ATH MOVIL, a la cuenta de campaña, evidencia de retiro de ATH y factura de pago original por los servicios prestados por el proveedor de la guagua tarima, el Sr. Francisco Lugo Luna.

Referente a los servicios de alquiler de una guagua de sonido al Sr. Christian Hernández Bonilla, los mismos fueron por motivo de la actividad de referencia del domingo, 5 de julio de 2020. Luego de múltiples intentos para obtener el recibo de los servicios de guagua de sonido, no fue posible obtener la misma. Es por esto que, se presentó evidencia de mensajes de solicitud de factura de los servicios que se

WJM

nos proveyó, número de contacto y evidencia de la consulta y notificación de la situación a la Oficina del Contralor Electoral realizada por la Tesorera de la Campaña, Kiara Morales Morales.

Basado en la circunstancia y la necesidad urgente de contratar los servicios de una guagua tarima y una guagua de sonido para la actividad el domingo, 5 de julio de 2020, donde la institución bancaria estaba cerrada para otorgar cheques de campaña y ante la no disponibilidad de los proveedores de los servicios de un método de pago por transacción electrónica, la única opción fue el pago en efectivo. A tales efectos hemos presentado evidencia de factura y gestiones para obtener la factura de la guagua sonido.

***Aceptamos el señalamiento** y agradecemos y acogemos la recomendación de realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.*

*Por todo lo antes expuesto, muy respetuosamente, **solicitamos una multa reducida al mínimo** establecido para el señalamiento incurrido el cual fue un error involuntario y sin intención alguna de no cumplir con los reglamentos de OCE y las leyes vigentes”.*

Determinación:

En atención a las respuestas del Comité Amigos de Jesús Manuel Santiago Laboy, este acepta el señalamiento de Pagos en efectivo mayores de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Por lo que, la OCE se reafirma en que el Comité Amigos de Jesús Manuel Santiago Laboy realizó dos (2) pagos por una cantidad mayor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para un total de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00). A tenor, con los Artículos 6.011 y 6.008 de la ley 222 y sección 2.6, Infracciones Núm. 43 y 36 del Reglamento 14, se determinó imponer las siguientes multas administrativas: al Comité de mil trescientos dólares (\$1,300.00) y al Tesorero de doscientos dólares (\$200.00), respectivamente.

Sin embargo, a tenor con el Artículo 10.001 de la Ley 222, el auditado compareció ante la OCE, aceptó la violación y aceptó pagar una multa administrativa. Por lo cual, se determinó imponerle una multa reducida de ciento treinta dólares (\$130.00) y cien dólares (\$100.00) respectivamente, que representan el 10% de la multa que corresponde a la primera infracción y a una multa mínima

WMM

aplicable por la segunda infracción, a tenor con el Reglamento Núm. 14², *supra*. Se determinó, además, que, si el auditado solicitara la reconsideración de la determinación sobre este hallazgo, se estaría evaluando su solicitud tomando en consideración las multas impuestas en su cuantía original, antes de reducirse, que en este caso eran de mil trescientos dólares (1,300.00) y de doscientos (200) dólares, respectivamente.

Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

Notificación de Multa Administrativa: OCE-NMA-2022-144 / OCE-NMA-2022-145

Apercibimiento

Como parte de este Informe de Auditoría, se incluye la imposición de multas administrativas al Comité de Jesús Manuel Santiago Laboy y su tesorero, por dos hallazgos, en los que se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, el auditado y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **doscientos treinta dólares (\$230.00) al comité y de cien dólares (\$100.00) al tesorero**. Véase, *Relación Detallada de Hallazgos*, *supra*. El auditado o su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el Hallazgo correspondiente, realizando el pago requerido, dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. En aquellas instancias en que el auditado o su tesorero haya aceptado la violación contenida en el hallazgo, de no recibir el pago dentro del término concedido, conllevará que automáticamente se deje sin efecto la concesión de la multa reducida y se retrotraiga la misma a la cantidad originalmente impuesta.

² Ídem

El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante tarjeta de débito o crédito, cheque, envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría, el auditado y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.11 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe ser radicada a través de <http://oce.pr/url/nma> y venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor.

Si el auditado o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14^[1].

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité de Jesús Manuel Santiago Laboy les agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2022.



Waiter Velez Martínez

Contralor Electoral

Anejo

WJM

Anejo 1- Comunicaciones enviadas al auditado

Aviso de Orientación o Requerimiento de Información (fecha)	Período	¿Subsanó? Sí, No, Parcial	Orden de Mostrar Causa (fecha)	Contestó Sí, No, Parcial	Multa	Comentarios
24 de julio de 2020	enero a marzo 2020	Sí				
11 de septiembre de 2020	Abril a junio 2020	Sí				

Anejo 2- Estadístico de Señalamientos o Deficiencias

Fecha de la carta	Período	Omisión de Información	Donante no identificado correctamente	Donaciones en exceso	Donaciones anónimas en exceso	Donación de persona jurídica	Pagos en efectivo mayores de \$250	Ingresos y Gastos registrados incorrectamente	Ingresos y Gastos no Informados	Fecha de la carta de contestación	Sin Subsanar
24-jul.-20	ene-mar 20	2							10	24-jul.-20	
11-sep.-20	abr-jun 20		1		1				3	11-sep.-20	

WJM

Anejo 3 – Hallazgos subsanados

Hallazgos	Informe de ingresos y gastos no radicados	Donaciones recibidas de personas jurídicas no organizadas conforme a la Ley	Gastos no informados	Donantes no identificados conforme a la Ley	Deficiencias en controles internos: No retener documentos de apoyo, transacciones registradas incorrectamente
Número de Infracciones o Cantidad de dinero asociado	2	1	\$100.27	1	16

Anejo 4- Ingresos no depositados en la cuenta de banco del comité de campaña

No.	Núm. Identificación	Donante	Fecha	Método	Cantidad Según evidencia
1	I-2020-00061559	Jesús Manuel Santiago Laboy	10/8/2020	En especie ³	\$150.00

Anejo 5 - Pagos en efectivo mayores de \$250

No.	Número de Referencia	Suplidor	Fecha	Cantidad
1	G-2020-00021163	Francisco Lugo Luna (Junior)	7/09/2020	\$350.00
2	G-2020-00021559	Christian Hernandez Bonilla	7/09/2020	\$300.00

³ Este ingreso no depositado corresponde a una aportación realizada por el candidato (#I-2020-00061559), realizado por su ATH Móvil personal para pagar arte gráfico, por un total de \$150.00.